

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 042

PERÍODO LEGISLATIVO

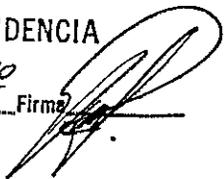
1992

EXTRACTO P.E.P - Mensaje Nº 009/92 adjuntando Proyecto de Ley derogando la Ley Nº 470.

Entró en la Sesión 05 de Marzo 1992.

Girado a la Comisión 2 y 1 - Dictámenes Nº 334/1992 Nº335/1992.
Nº:

Orden del día Nº:

Fecha 10/03/92 Hs. 10:30 Firma 

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

MENSAJE N° 9 /92.

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

11-03-92

MESA DE ENTRADA

N° _____ HS. 12:40 FIRMA 

ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada

Ushuaia, 03 de marzo de 1992

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi caracter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur, a efectos de elevar a esa Camara el presente proyecto de ley mediante el cual se deroga la Ley Territorial nro. 470 ESTATUTO PARA EL PERSONAL DEL BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que fuera sancionada con fecha 15 de agosto de 1991 y promulgada de hecho el 19 de setiembre de 1991.- Para lo cual adjunto los fundamentos que llevan a solicitar la derogacion precitada.-

En virtud de las facultades otorgadas por el art. 111 de nuestra Constitucion Provincial y de acuerdo a la importancia que reviste para el desarrollo del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur contar con esa herramienta legal, solicito que la misma se trate con pronto despacho, una vez que el presente proyecto tome estado parlamentario.-

Sin otro particular saluda al señor Presidente con atenta y distinguida consideracion.-


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
Dn. Miguel Angel Castro
S...../.....D

A Secretaria Legislativa y Bases Políticas
10/03/92

Edith E. DEL VALLE
Mesa de Despacho y Mesa Entradas
Presidencia
Legislatura Provincial

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Este Poder Ejecutivo Provincial, como representante del pueblo fueguino, y en cumplimiento del mandato oportunamente otorgado entiende necesario proceder, a elevar para su aprobación el presente proyecto de ley por el cual se deroga la Ley Territorial 470 del Estatuto para el Personal del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.- Incorporándose a dicho personal a la regulación establecida por el régimen de contrato de trabajo.-

Seguidamente se expondrán los fundamentos inherentes para la derogación de las bases esenciales del estatuto para la profesión (art.1 y 2), adquisición de la estabilidad (art.3), pérdida de la estabilidad (art. 4), invalidez (art. 5), indemnizaciones por antigüedad menor de seis meses (art. 6), reinstalación del empleado, reparaciones por despido incausado (art. 7), fallecimiento del trabajador no reinstalado (art.8), inamovilidad en el lugar de trabajo. Traslados (art. 10); Sumario administrativo (art. 11); Aplicación subsidiaria de normas (art. 15); y Derogaciones (art. 16).-

En primer termino, la mencionada Ley Territorial ha transgredido el art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional, introduciendo en el régimen bancario un concepto de estabilidad absoluta completamente extraño a nuestro ordenamiento juridico.-

La disposición impugnada viola ademas, lo preceptuado por el art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza la libertad de comercio.- Esta libertad implica el derecho de conducir una empresa de acuerdo a las exigencias del mercado. asimismo, obligacion de mantener dentro de su personal empleado a funcionarios que no gozan de la confianza de los órganos a cuyo cargo esta la responsabilidad de su dirección, no se condice con uno de los requisitos esenciales de toda relación laboral, cual es LA CONFIANZA, violándose de esta manera en forma sustancial, esa libertad de comercio garantizada constitucionalmente.-

Aun mas en el supuesto de pagos de salarios que se deben realizar al prescindir de los servicios del empleado despedido, tales salarios que no corresponden a un trabajo efectivamente prestado adquiere naturaleza de una penalidad.-

Merece destacarse los argumentos del Dictamen del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenidos en la oportunidad de la derogación de la Ley 12.637, cuando dice : Creo en primer término que el sistema de estabilidad del personal bancario tal como lo establece la ley 12.637 y su Decreto Reglamentario 20.268/46, desconoce el derecho que asiste a las empresas particulares para dirigir su actividad con margen razonable de autonomía, que sin duda asegura el art. 14 de la Constitución cuando consagra la libertad de comerciar y ejercer toda industria licita.".-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

"Desde luego, se advierte que existe inadecuación entre los regímenes de estabilidad de esta categoría y las exigencias elementales de un sistema en la cual es regla la gestión económica privada.- Justamente, esta consideración explica que el art. 14 nuevo de la Ley Fundamental que consagra la estabilidad de los empleados públicos, se limite a garantizar a los trabajadores en general la protección contra el despido arbitrario.".-

Estos argumentos del Procurador General de la Corte revisten actualidad por cuanto la Ley Territorial, que este Poder Ejecutivo solicita derogar, ha reestablecido dentro del ámbito de esta Provincia la Ley nº 12.637 violatoria de la libertad de comercio y ejercer toda industria lícita que establece nuestra Constitución Nacional.-

Con otras consideraciones de igual mérito y claridad, concluye el Procurador General, que la Ley 12.637 y el Decreto 20.268/46, en cuanto limitan las causas de cesantía hasta excluir situaciones, entre las cuales se cuenta la falta permanente de tareas a asignar a un empleado, no respetan las exigencias mínimas de la garantía del art. 14 de la Constitución, en orden al reconocimiento de un ámbito suficiente de autonomía al poder de dirección propio de las empresas privadas.".-

Cabe señalar además, el carácter inconstitucional de la norma Territorial al aplicar, con la imposición del pago de remuneraciones, una verdadera y grave pena, en exclusivo beneficio de los empleados, que vendría a establecer así un tipo de institución propio de formas de organización social anteriores al estado moderno.-

Finalmente es válido destacar, por la sugerencia que para un acabado estudio doctrinario significa, la observación ética del Procurador General: "...por tal medio es posible instaurar, en ciertas ocasiones, la obligación de constituir, de modo gratuito, una suerte de renta vitalicia importante a favor de personas jóvenes que previsiblemente tienen frente a sí muy largos años de actividad provechosa.".-

La Ley Territorial 470 aparece, así, desde cualquier ángulo que se la examine como irrazonable.-

Avala la postura que se sostiene la conclusión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (25-02-69) que dijera: "No se esta en presencia de una verdadera indemnización por despido arbitrario, sino una especie de sanción regresiva impuesta a la Entidad que se niega a reincorporar al empleado: sanción que a su vez asume desde el punto de vista de este el carácter de un premio tanto mas cuantioso cuanto mas corto haya sido el lapso de trabajo.".-

En otras palabras el interés del trabajador no puede ser tutelado mas allá de cierto limite, superado el cual, estaria en juego la propia garantía constitucional de la otra parte.-

La Ley que se intenta derogar es violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional pues resulta a todas luces exorbitante, falta de razonabilidad y lesivo de la garantía invocada, que el despido injustificado de un empleado perteneciente a la Institución Financiera en cuestión,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

pueda acarrear para ella que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle de por vida todos los sueldos que hubieran podido corresponderle hasta el momento que alcance el derecho a la jubilación.-

Que la intrínseca injusticia que supone un tal sistema, en cuanto consagra el derecho de ser retribuido y aun a alcanzar el beneficio jubilatorio sin trabajar, impone cargas pecuniarias que, excediendo lo que constituye el legítimo derecho a la indemnización por despido arbitrario, afecta sin duda alguna, las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, porque impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno; ello, a menos que el empleador se avenga contra su voluntad, a seguir manteniendo en su puesto empleados que no gozan de la confianza que debe regir toda relación de dependencia.-

Que de este modo resulta afectada la garantía de la propiedad tal como lo sostiene la Corte que no comparte el argumento expuesto en casos de fallos T: 263, pág. 545, conforme al cual: "El pago de remuneraciones sin contraprestación del agente, hasta que alcance el derecho a la jubilación, no es conducta necesaria sino resultado de la voluntaria prescindencia de la actividad de aquel por parte de la empresa, actitud discrecional que, por lo demás, la priva de gravamen suficiente para cuestionar dichas consecuencias patrimoniales por servicios no prestados por su propio querer. En tal sentido, el Tribunal considera que una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcional al perjuicio sufrido.- Pero también, que no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que, en cuanto a tales, carecen de toda justificación.-

Que, en estas condiciones, como lo sostuvo el Procurador General de la Nación "el pago de las cantidades de que se trata aparece, por tanto, únicamente como una exsación en provecho de determinados particulares, es decir, como enriquecimiento de unas personas a costa de otras, sin motivo valedero que lo justifique".- A lo que cabe agregar que la falta de justicia de semejante prestación es susceptible inclusive de objeciones desde el punto de vista ético, como igualmente aduce el Procurador General, en cuanto la disposición impugnada, al consagrar el privilegio de percibir un sueldo cierto sin contraprestación de trabajo, viene a constituirse en una especie de renta vitalicia de naturaleza gratuita, fundada en la sola voluntad del legislador, que al asegurar a sus beneficiarios una ganancia cierta sin actividad alguna de su parte, les eximiría de la normal obligación de trabajar.-

Que la arbitrariedad del sistema se hace aun mas patente si se considera que el texto de la disposición cuestionada lleva por fuerza a admitir el derecho a gozar a una jubilación en virtud de trabajos no prestados, con desconocimiento del elemental principio de que tal beneficio constituye el reconocimiento al derecho a descansar después de largos años de servicios.- Y con el agravante de que tanto el derecho de cobrar estipendios a cargo del ex-empleador como el de jubilarse en condiciones tan anómalas vendría a adquirirse por el

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

solo hecho de haber trabajado seis meses en forma efectiva (art. 3).-

El criterio político adoptado en la redacción de la ley cuestionada fue encausado a tratar de demostrar y convencer a la ciudadanía que los bancarios eran trabajadores superiores a los demás y por lo tanto ello constituye un privilegio contrario a la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional o sea la igualdad ante la ley.-

El estatuto del personal bancario parece responder a circunstancias históricas en las que por cualquier motivo, se reglara mediante ley el trabajo de una determinada actividad profesional, o en el criterio de Vazquez Vialard que se ajusta al solo hecho de concederle a un sector una serie de derechos que mejoraba el panorama general de la ley común.- "Los mismos -aclara refiriendose a bancarios y periodistas- fueron dictados en una época en que el derecho del trabajo no se había desarrollado o bien se encontraba en estado incipiente."

Los mejores derechos consagrados por el régimen que se intenta derogar: bases especiales del estatuto, adquisición de la estabilidad absoluta, derecho a la carrera bancaria, indemnización especial por antigüedad menores de seis meses, reinstalación del empleado por despido incausado, fallecimiento del trabajador no reinstalado, necesidad de sumario administrativo, inamovilidad del lugar de trabajo, régimen especial de jornada extraordinaria, condiciones especiales del ius variandi, etc., sufrieron su primera limitación en el país con la promulgación de la ley 17.393 que excluía del régimen estatutario bancario a los empleados que se incorporaban a la actividad con posterior a su vigencia.- Posteriormente el cercenamiento al régimen de estabilidad lo ocasiono la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: De Luca, Jose c/Banco Francés del Rio de la Plata", al decir que el apartado 3 del art. 6 del Dto. 20.628/46 era violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, pues dijo: "...es exorbitante, irrazonable y lesivo del derecho de propiedad que el empleador que no se avenga a reincorporar a un empleado despedido, deba pagarle los sueldos que hubieran podido corresponderle, de por vida, hasta alcanzar el derecho a la jubilación.- La intrínseca injusticia de tal sistema afecta la libertad de contratar y excede el legítimo derecho por indemnización por despido arbitrario, imponiendo la obligación de mantener en el puesto a quien no goza de la confianza que debe existir en toda relación de dependencia.".-

Y completo la derogación definitiva del sistema en la causa: "Nunez, c/ Nahuel", declarando también la inconstitucionalidad del pago de los haberes devengados, durante la tramitación del proceso, hasta la sentencia que condena a la reincorporación del dependiente.-

Finalmente la Ley 22.425 consagra la voluntad del legislador pacífica y claramente interpretada, de derogar el estatuto del personal bancario y de aplicarle al mismo la norma común.-

Estando establecida la distinta naturaleza de la actividad que desarrolla el Banco del Territorio

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo signo es la autonomía, un sistema de estabilidad rígido como el creado por la Ley que se solicita derogar, resulta inaplicable a la Institución Financiera. Ello así atento a que la autonomía de la entidad conlleva el reconocimiento de una amplia esfera, dentro de la cual tiene derecho a ejercer su discreción y prudencia en el marco del principio de legalidad. Ello no obsta, por cierto, a que persiguiendo legítimos objetivos sociales puedan establecerse regímenes que mediante la creación de sistemas indemnizatorios más flexibles como lo establece la Ley de Contrato de Trabajo, garantice mejor a los trabajadores, teniendo en cuenta su antigüedad en el empleo y la conservación de este mientras no existan causas razonables que justifiquen la separación.-

En tales casos, lo principal es que la Ley de Contrato de Trabajo no alcanza a suprimir el poder discrecional que es imprescindible reconocer al Banco en lo concerniente a la integración de su personal.- Ello evidentemente no ocurre si como en la Ley que se pide derogar las causales admitidas para justificar la cesantía son tan pocas y para nada tienen en cuenta las delicadas situaciones que se dan cuando se quiebra la relación de confianza entre empleado y empleador.-

Es así que la solicitud de derogación de la Ley Territorial 470 se inspira en el principio de igualdad de trato para los iguales eliminando tratamientos particularizados que no resultan requeridos por las características específicas de la actividad.- Este Poder Ejecutivo entiende que la actividad bancaria no reviste diferencia sustancial, con la actividad que se desarrolla en otras empresas comerciales y de servicios, y con el objeto de evitar situaciones de desigualdad que devienen injustas con relación a aquellos trabajadores, promueve la derogación del Estatuto Profesional para el Personal del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

La derogación de la Ley Territorial en cuestión, no trae aparejado consecuencia negativa alguna, pues los derechos contemplados en una norma de carácter objetivo no se incorporan al contrato por la sola existencia de la misma, sino que solo son invocables cuando se produce el hecho respecto del cual han sido previstos.- "Las normas heterónomas - ensena el Doctor Fernandez Madrid- no se incorporan al contrato, y su modificación por el legislador o por las partes colectivas determinan nuevas condiciones a las que deben ajustarse los contratos individuales".- Por último los empleados solo tenían una expectativa a la protección a la estabilidad y no un derecho adquirido a esa estabilidad.-.-

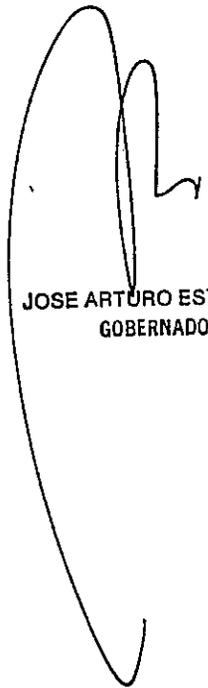
El pensamiento expuesto en el párrafo anterior se ve apoyado por los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de la estabilidad de la ley 12.637: "La Ley 22.425 (que deroga la estabilidad absoluta bancaria) no transgrede el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto consagra la protección contra el despido arbitrario, aun cuando el nuevo régimen legal imperante disminuya la intensidad de la tutela, en tanto y en cuanto no se infrinja ninguna de las garantías específicas de dicha cláusula constitucional que establece en relación a las instituciones

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

fundamentales del derecho del trabajo."- "No es inconstitucional el art. 3 de la ley 22.425 frente a lo determinado por el art. 14 bis. de la Constitución Nacional, ya que la sola permanencia en el cargo de los empleados bancarios durante el régimen legal anterior no les otorga derechos adquiridos a la estabilidad contemplada en la Ley 18.598, y la legislación vigente a la fecha de la extinción de la relación laboral es la que debe aplicarse para regir respecto de las cesantías.".-

Por otra parte y en cuanto a los derechos de los empleados en relación a las facultades disciplinarias (art.9), carrera bancaria (art. 12), jornada extraordinaria (art. 13), día del bancario (art. 14), etc.; regirán las normas internas que existen en la actualidad en la Institución Financiera, y que implica que aquellos no se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador.- Será así hasta tanto y en virtud del art. 72 de la Constitución Provincial se dicte la Carta Orgánica del Banco referido anteriormente.-



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

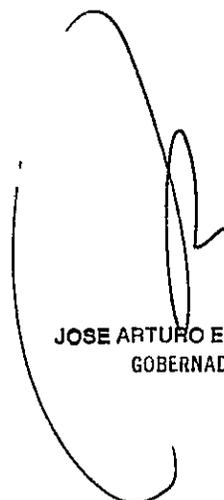
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º) Derógase la LEY TERRITORIAL nº 470, sancionada en fecha 15 de Agosto de 1991, promulgada de hecho el 19 de setiembre de 1991 y publicada en Boletín Oficial de Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antartida, e Islas del Atlantico Sur nº 1756 del 30 setiembre de 1991.

ARTICULO 2º) Incorpórase a partir de la fecha de sanción de la presente Ley, al personal del BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, a la regulación establecida por el REGIMEN DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.

ARTICULO 3º) Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 4º) Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR